

Real Decreto 537 / 2020 Alzamiento de la suspensión de plazos procesales, administrativos y civiles

25 de mayo de 2020



El sábado 23 de mayo de 2020, se publicó en el BOE, el Real Decreto 537/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo que complementariamente, alza la suspensión de los plazos procesales, administrativos y civiles que había sido acordada:

Plazos Procesales

De acuerdo con el art. 8, con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzar  la suspensi n de los plazos procesales.

Esta disposici n deber  completarse con lo previsto en el Art culo 2.1, del RDL.16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el  mbito de la Administraci n de Justicia, que se alaba:

1 . Los t rminos y plazos procesales suspendidos por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **"volver n a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer d a del c mputo el siguiente h bil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensi n del procedimiento correspondiente"**.

2  Los plazos para el anuncio, preparaci n, formalizaci n e interposici n de recursos contra sentencias y dem s resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin procedimiento y que sean notificadas durante la suspensi n de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, as  como las que sean notificadas dentro de los veinte d as h biles siguientes al levantamiento de la suspensi n de los plazos procesales suspendidos, **quedar n ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparaci n, formalizaci n o interposici n del recurso en su correspondiente ley reguladora.**

Lo dispuesto en el p rrafo anterior no se aplicar  a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensi n de acuerdo con lo establecido en la disposici n adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Con ello, salvo aquellos plazos procesales exceptuados de la suspensi n de acuerdo con el decreto de alarma, con car cter ordinario, el primer d a computable para el resto de plazos procesales suspendidos ser  el d a **5 de junio, inici ndose el computo completo** del plazo suspendido, con independencia del tiempo transcurrido al d a de su suspensi n; y, con car cter extraordinario, los plazos para las actuaciones previstas en el n mero 2 , del Art culo 2 - 1 del RDL 16/2020, notificadas entre el 14 de Marzo de 2020 y los 20 d as h biles siguientes al 4 de Junio, **tendr n ampliado el plazo** en otro igual al legalmente establecido para la realizaci n de la actuaci n procesal de que se trate.

Lo anterior debe ser puesto en conexión con lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava, del RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que ya establecía el mismo criterio de computar, desde el día hábil siguiente hábil a la fecha de finalización del estado de alarma:

" ..el plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, ..., con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma".

El levantamiento de la suspensión de los plazos procesales no va a suponer el reinicio inmediato de la actividad ordinaria suspendida en los Tribunales y Juzgados. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial aprobó en fecha 28 de Abril, el "Protocolo de Actuación para la reactivación de la actividad judicial y de la Salud Profesional", y, en reunión de 11 de Mayo de 2020, aprobó los "Criterios Generales para la elaboración de los planes de reanudación de la actividad judicial" que contemplan la incorporación del personal al trabajo presencial en las sedes judiciales, la reordenación de las agendas de señalamientos por los Juzgados y Tribunales, la forma y lugar para la celebración de juicios y los horarios.

Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional serán las encargadas de reordenar las agendas para coordinar los criterios en los señalamientos de las actuaciones suspendidas, de las señaladas pendientes de celebrar y los de los nuevos procesos. Se procurará preferentemente la celebración de las vistas de forma telemática, con la menor asistencia presencial de personas e implementando las medidas sanitarias e higiénicas de protección personal y colectiva. De las recomendaciones generales establecidas para los señalamientos, señalar las que consisten en:

- Procurar mantener las actuaciones ya señaladas, dando prioridad en los nuevos señalamientos a los procesos urgentes o preferentes y a los suspendidos con ocasión del estado de alarma.
- Prevenir y anticipar suficientemente a las partes y a los profesionales las suspensiones de juicios y actuaciones que se vayan a producir.
- Acomodar preferentemente los señalamientos en horarios de mañana, limitando las vistas por la tarde.
- Limitar las vistas y señalamientos para los días 11 a 31 de agosto, así como las notificaciones cuyos vencimientos coincidan en dichas fechas.

Con ello en las fechas siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos y términos procesales es previsible una reordenación, con cambios de fechas y suspensiones, en señalamientos realizados con anterioridad al decreto de alarma.



José Manuel Delgado
Socio Dpto. Procesal

Plazos Administrativos

De acuerdo con el artículo 9, con efectos del 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

Así, los plazos de tramitación general de los procedimientos administrativos se reanudan a partir del día 1 de junio de 2020, por el periodo que restase antes de la declaración del estado de alarma y los plazos para la interposición de recursos administrativos y otras acciones que los sustituyan se reinician desde cero también a partir del día 1 de junio de 2020.

Los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya tramitación no se realice por medios electrónicos, seguirán afectados por la suspensión de plazos hasta el día 1 de junio de 2020.

Ejemplos:

- i) El plazo de diez días otorgado para subsanar deficiencias en la solicitud de una licencia urbanística notificado el 10 de marzo de 2020, se reanuda a partir del 1 de junio, por el plazo que restase antes de la declaración del estado de alarma, es decir que, quedarían siete días para presentar la subsanación de documentación.
- ii) El plazo para interponer un recurso de reposición contra el acto de denegación de una licencia urbanística notificado el 10 de marzo de 2020, empezará a computarse desde cero a partir del 1 de junio de 2020.

Esta medida **no** aplica a los plazos tributarios que están sujetos a normativa especial, según lo dispuesto en el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En efecto, a nivel tributario, los plazos fueron modificados inicialmente a raíz del Real Decreto 8/2020, si bien han ido siendo objeto de actualización, siendo el Real Decreto 15/2020 la última normativa aprobada a estos efectos.

Entre otros:

- se ha extendido hasta el 1 de junio los plazos de los acuerdos de aplazamientos y fraccionamiento concedidos,
- se ha extendido hasta el 1 de junio la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión, y se estableció que el período comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de mayo no computaría para los plazos de caducidad y prescripción tributaria.
- los actos o resoluciones notificadas a partir del 14 de marzo y hasta el 30 de mayo, pueden ser objeto de interposición de recurso o reclamación administrativo hasta el 30 de junio de 2020.

Por ejemplo:

- | | | |
|---|--|---|
| i) Si un acto o resolución fue notificado al contribuyente antes del 14 de marzo de 2020 y el plazo de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa no había finalizado a dicha fecha, el plazo para interponerlo vence el próximo 30 de junio de 2020 (inclusive) | ii) Las fechas de pago establecidas en los acuerdos de concesión de pago de aplazamiento o fraccionamiento, cuyo vencimiento se produzca entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 se trasladan al 1 de junio (inclusive) | iii) Si el plazo máximo de duración de un procedimiento tributario vencía entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020, el mismo quedó suspendido. Por tanto, si el plazo máximo de duración de una inspección acababa el 20 de marzo de 2020, este plazo se suspendió el 14 de marzo y se reanuda a partir del 1 de junio de 2020. |
|---|--|---|



Ingrid Barruz

Socia Dpto. Administrativo

Guadalupe Díaz-Súnico

Socia Dpto. Fiscal

Plazos Civiles

Alzamiento de la suspensión de los plazos prescripción y caducidad de derechos y acciones.

Se establece la reanudación, con efectos desde el 04 de junio de 2020, de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones, suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo

El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, establece en su artículo 10 el alzamiento, con efectos desde el día 04 de junio de 2020, de la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones, acordada en la Disposición Adicional 4ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, con las siguientes notas configuradoras:

- Pese a las dudas que suscitó en su momento la imprecisa terminología del RD 463/2020, y al contrario de lo que sucede con los plazos procesales, en este caso se trata del alzamiento de la suspensión de los plazos (civiles, no procesales) de prescripción (extintiva) y caducidad de acciones. Recordemos que, a diferencia de la figura de *interrupción*, que solo cabe en la prescripción e implica que el cómputo del plazo se reanude desde cero, la suspensión, que es posible tanto en los plazos de prescripción como en los de caducidad, implica simplemente la detención del plazo, que, por así decirlo, queda "congelado" para reanudarse una vez que termina la suspensión. Esto es lo que establece la norma que comentamos: que los plazos de prescripción y caducidad de las acciones cuyo plazo de ejercicio no hubiese transcurrido por completo antes del 14/03/2020, fecha de declaración del estado de alarma, se reanuda el 04/06/2020, en el mismo momento en que se encontraba aquel día (es decir, comenzarán a correr los días que estuviesen pendientes el 14/03/2020).

lener

Real Decreto 537 / 2020

Alzamiento de la suspensión de plazos procesales, administrativos y civiles

25 de mayo de 2020

- Debe recordarse que la suspensión se estableció para los plazos de prescripción (extintiva), y caducidad de acciones nacidas de relaciones jurídico-privadas, que son los que se reanudarán el 4/06/2020. La suspensión no afectó a la prescripción adquisitiva; ni a otras determinaciones temporales, como los términos de cumplimiento de las obligaciones (sin perjuicio de lo que pudieran haber dispuesto otras normas, también dictadas bajo el estado de alarma, respecto de las obligaciones nacidas de ciertos contratos).
- En lo referido al cómputo de los plazos una vez levantada la suspensión, entendemos que en los plazos establecidos por días se reanudarán, por el tiempo restante, el primer día en que deje de estar vigente la suspensión (en este caso, el 04/06/2020). Puesto que se trata de plazos civiles, el cómputo se ha de realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, por lo que salvo que se hubiese pactado otra cosa respecto de acciones nacidas de un contrato, no se excluyen los días inhábiles. La expresión "con efectos del día 4 de junio de 2020" que emplea la norma indica, sin embargo, que, a diferencia de lo que resultaría de la aplicación del artículo 5 del Código Civil, el día 4/06/2020 no debe excluirse del cómputo. En el caso de plazos que hayan comenzado durante el estado de alarma, debe entenderse que el día inicial del cómputo será aquel en el que se reanude el cómputo de plazos (el 04/06/2020).
- La norma no aplica, como no lo hizo la suspensión decretada por el RD 463/2020, respecto de la totalidad de las acciones nacidas de relaciones jurídicas de Derecho Privado. Pese a que aquél estableció la suspensión de "los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos", su carácter excepcional (que exige una interpretación restrictiva y proscribía la aplicación analógica) impide considerar afectados por la suspensión los plazos de ejercicio de las acciones derivadas de relaciones jurídico-privadas sobre las que se han dictado, bajo el estado de alarma, normas especiales (en realidad, normas de excepción), incluso si en ellas no se dice nada respecto de la prescripción o la caducidad.



Álvaro García
Socio Dpto. Inmobiliario

Jesús Giner
Socio Dpto. Procesal

www.lener.es • lener@lener.es

Madrid
t. 913 912 066

Barcelona
t. 933 426 289

Oviedo
t. 985 207 000

Valladolid
t. 983 218 904

Vigo
t. 986 442 838

Sevilla
t. 954 293 216